



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00780-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
FERNANDO CASIQUE AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Casique Aguilar contra la resolución de fojas 207, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carece de competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el particular, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prevé que es competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. De dicha norma legal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión, se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00780-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
FERNANDO CASIQUE AGUILAR

cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental o b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, conforme al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Ministerial 1107-2015-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2015, que lo pasa a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros (foja 2), la cual considera que afecta su derecho constitucional al trabajo. Así tenemos que, dicha resolución ha sido emitida en Lima; y, su domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad (DNI) es el distrito de Pueblo Libre, en Lima (foja 69). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carece de competencia territorial, ya que pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe resaltar que si el demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado.
5. Al respecto, se debe mencionar que el recurrente, adjuntó un certificado domiciliario de fecha 29 de enero de 2016, en el que se informa que el recurrente reside en Chiclayo; sin embargo, dicho documento no genera convicción a esta Sala, ya que mediante reiterada jurisprudencia, se ha precisado que el documento idóneo para acreditar el domicilio es el DNI. Además, conforme al acta de notificación y entrega de resolución ministerial (foja 1), la resolución cuestionada, fue recepcionada por el recurrente, con fecha 8 de enero de 2016, en la misma dirección detallada en su DNI, en el distrito de Pueblo Libre, en Lima.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00780-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
FERNANDO CASIQUE AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

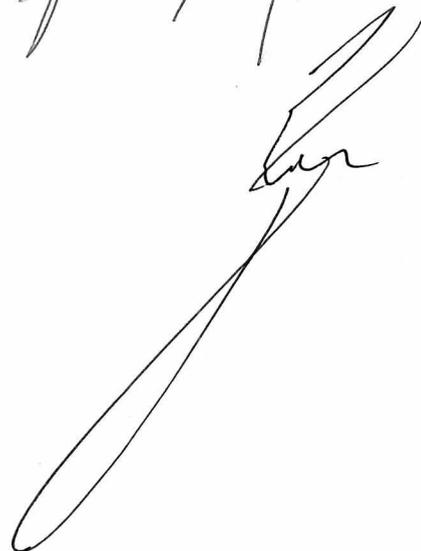


Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00780-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
FERNANDO CASIQUE AGUILAR

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario incidir en el hecho de que el recurrente si bien adjuntó un certificado domiciliario de fecha 29 de enero de 2016, en el que se informa que reside en Chiclayo, dicho documento no genera convicción, pues conforme al acta de notificación y entrega de resolución ministerial (foja 1), la resolución cuestionada, fue recepcionada por el recurrente, con fecha 8 de enero de 2016, en la misma dirección detallada en su DNI, esto es, en el distrito de Pueblo Libre, en la ciudad de Lima.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL